

sa de que el territorio aludido no pertenecía ni nunca había pertenecido á su jurisdicción. (1)

Así, pues, por más que se pretenda, los antecedentes que hemos dado á conocer con el fin de vulgarizarlos y hacer ver cuál ha sido la conducta de Inglaterra, demuestran que esta Nación está muy léjos de considerar indiscutibles sus derechos á la posesion y propiedad sobre Belice y que durante muchos años ha rendido homenaje á la justicia, al tratar de legitimar su usurpacion por medio de un tratado concluído con alguna nacion, sea la que fuere.

Las islas de la Bahía de Honduras (*Bay Island*) estaban en el mismo caso que Belice y sin embargo, Inglaterra á pesar de que consideraba ya como Colonia suya á las indicadas islas, como dependencias de Belice enumeradas en la carta de Geo. Grey á S. Oxe Esq, de fecha 23 de Noviembre de 1836, (2) tuvo la pena de saber que el Senado de los Estados Unidos declaraba categóricamente "that the islands of Roatan, Bonacca, Utila, etc. in and near the Bay of Honduras, constitute part of the territory of the Republic of Honduras, and there fore form a part of "Central América," and, in consequence, that any occupation of these islands by Great Britain is a violation of the treaty of July 5, 1850." Y tuvo que entregar esas islas á Honduras.

(1) E. G. SQUIER, *loc cit.*, p. 582.

(2) Downing Street, 23d November, 1836.

SIR.—I am directed by the Secretary of State to acknowledge the receipt of your letter of the 17th instant, inquiring, on behalf of the Eastern Coast of Central America Company what are the boundaries claimed by his majesty's government for British Honduras, or Belize, and I am to acquaint you, in answer, that the territory claimed by the British crown, as belonging to the British settlements in the Bay of Honduras, extends from the River Hondo on the north to the River Sartoon on the south, and as far west as Garbutt's Falls on the River Belize, and a line parallel to strike on the River Hondo on the north, and the River Sarstoon on the south. The British crown claims also the waters, island and cays lying between the coast defined and the meridian of the easternmost point of Light-house Reef.

"I am, at the same time, to warn you that the greater part of territory in question has never been the subject of actual survey, and that parties who should assume the topography of the remoter tracts, and especially the course of the rivers upon the authority of maps would in all probability be led into error.

"Y have etc.—[Signed] GEO GREY."

pero nosotros que en esta parte poseemos el territorio y en otros puntos que el patrimonio de nuestra nación, vamos á dar á conocer por medio de este informe las razones y hechos que nos sustentan.

VI

Llegamos ya á uno de los períodos más interesantes de la cuestion, cual es la época de la conclusion del tratado de amistad y comercio celebrado el año de 1826, por México independiente con Inglaterra. De este punto el informe se ocupa de una manera de una manera incidental, rápida y como contrariado aun de tener que mencionarlo; no califica las razones, las llama buenas ó malas, y sea de esto lo que fuere [palabras textuales] salta hasta el año de 1865, luego á 1879 y retroce á 1798 vuelve á vacilar al encontrarse con nuevas razones y no sabiendo qué hacer se escapa por la tangente (permítasenos la frase vulgar) y se ocupa de otra cuestion, interesante tambien; pero que no es del caso.

Más bien el informe se ocupa de dar á conocer las opiniones de un escritor inglés (1) que naturalmente son favorables á las pretensiones de la Gran Bretaña, por más que no esten de acuerdo con los principios del derecho internacional y de la razon y la justicia.

Acaso sea porque considera inútil todo exámen, aunque sea muy somero, de la cuestion segun dice; pero nosotros, que no lo consideramos así, vamos á estudiar ese período, procurandollerar la laguna que el informe tiene á refutar las opiniones de ese escritor, al que no daríamos importancia alguna, si no fuera porque al citarlo el Señor Secretario de Relaciones, parece que quiere aducir en favor de las pretensiones inglesas un argumento poderoso y una autoridad de mucho peso, cosas ambas inadmisibles.

Acaso tambien se deba esa conducta del Señor Secretario de Relaciones á que en vista de los numerosos documentos y pruebas que atestiguan la propiedad de México, sus preocupaciones vacilaron y comprendió que si quería documentar su informe le daría éste un resultado distinto del que se propuso; no quiso arrostrar tal probabilidad y prefirió ocultar la verdad al Senado á rtes

[1] Archibald Robertson Gibbs que escribió una obra titulada: "British Honduras."



que exponerse á que su tratado se viese justamente desechado.

Pero nosotros, que en esta parte podemos disponer de numerosos y curiosos documentos que el patriotismo ha puesto en nuestras manos, vamos á dar á conocer por menorizadamente todas las conferencias y discusiones que precedieron á los tratados ajustados con la Gran Bretaña.

Hecha la independencia de México, desde luego las naciones extranjeras procuraron entrar en relaciones comerciales y amistosas con la nuestra y celebrar tratados, no siendo de las últimas en tener estas intenciones, Inglaterra, que envió á muy poco de realizada la independencia á los señores Ward, Morrier y Mc. Kil.

El primer Presidente, Don Guadalupe Victoria, al tener una conferencia en Jalapa con el último de estos señores, en 23 de Julio de 1823, [época en que Victoria sólo tenía el carácter de General mexicano] expresó la condición, en nombre del Gobierno, de que México no celebraría tratado alguno que no respetara inviolablemente las bases de independencia, absoluta integridad del territorio mexicano y libertad para constituirse del modo y forma que le convenga. Con estas bases esenciales que Inglaterra aceptó, estuvo conforme en mandar á sus plenipotenciarios (los dos primeros citados) que comenzaron á discutir el tratado relativo de amistad, comercio y navegación.

En la inexperiencia de nuestros padres y en su empeño por legarnos patria, y por contrarrestar la influencia y los planes del fantasma de la Santa Alianza, todo su empeño se cifró en conseguir que nuestra independencia fuera reconocida por las naciones europeas. Así, pues, al empezar las conferencias con los plenipotenciarios británicos, "las primeras dificultades que se pulsaron en la negociación provinieron de la forma de las credenciales de los plenipotenciarios ingleses que no aparecían extendidas en los términos claros y precisos que debían ser una consecuencia del reconocimiento de la Independencia, no caracterizándose en ellas con sus nombres propios ni esta nación ni su poder ejecutivo". (1)

(1) NOTA dirigida á Don Vicente Rocafuerte, encargado de Negocios en Londres, por el Ministro mexicano de Relaciones con fecha 20 de Mayo de 1825, y remitida por conducto del Teniente Coronel Don Juan Nepomuceno Almonte.

Al fin éste y otros inconvenientes quedaron subsanados y se firmó el tratado el 6 de Abril de 1825, en el cual, como dice la nota que citamos, "queda reconocida la Soberanía de los Estados Unidos Mexicanos en el territorio en que se permite á los ingleses el corte del palo de tinte."

El artículo quince está concebido en estos términos:

"Quedarán vigentes y en todo su valor y fuerza entre S. M. B. y los Estados Unidos Mexicanos, las condiciones convenidas en el Art. 6º del Tratado de Versalles de 3 de Septiembre de 1783 y en la Convencion para explicar, ampliar y hacer efectivo lo estipulado en otro artículo, firmada en Londres en 14 de Julio de 1786 por lo respectivo á la parte que comprenden del territorio de los Estados Unidos Mexicanos." (1)

De todos los artículos del tratado, el quince era el más importante y el que dió lugar á que tanto el Presidente Victoria y su Gabinete, como el Congreso, se fijasen en él, pues dados el empeño de que se insertase en el pacto, cláusula expresa del reconocimiento de la independencia de México, como la negativa de los plenipotenciarios ingleses para que ella [la cláusula] se pusiese, el artículo en que se reconocían derechos y obligaciones estipulados con España, significaba el reconocimiento del rango soberano de la Nación á quien se consideraba sucesora de aquella.

Por esta razón en el dictámen de la comisión del Congreso nombrada para estudiar el tratado con la Gran Bretaña, se leen estas palabras: [2] "Dos objeciones prin-

En efecto la credencial de los enviados británicos empezaba así:

"JORGE REY.—Jorge cuarto por la gracia de Dios, Rey del Reyno unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Defensor de la fé, Rey de Hannover, etc., etc., etc. A todos y cada uno de quantos las presentes vieren, Salud.—Por quanto para mejor negociar y ajustar ciertos asuntos de una naturaleza comercial entre Nos y las personas que ejercen los poderes y autoridad de Gobierno en y sobre las Provincias unidas que constituyen el Estado de México....."

[1] "La convencion fué extendida en la ciudad de México el 6 de Abril de 1825 y contiene un artículo, el 15, que respeta la integridad territorial mexicana, comprendiendo dentro de los límites de la República á Belice y reconociendo la vigencia de los tratados de 1783 y 1786."

NOTA citada del Sr. Vallarta.

[2] Este dictámen tiene fecha 5 de Mayo de 1825 y está firmado por los diputados Francisco García, Florentino Martínez y José Antonio Quintero.



cipales se hicieron en la Cámara de Diputados contra el presente tratado: la primera contraída á no comprenderse en él artículo alguno que expresase el reconocimiento de nuestra Independencia y la segunda sobre la cláusula del artículo 4º que comienza *cualquiera concesion ó gracia*. Con respecto á la primera, así la Cámara como su comision se convencieron de que el reconocimiento se verifica por el hecho mismo de celebrarse un tratado de amistad y comercio entre las dos naciones: de que en varios artículos de él y *especialmente en el 15 se supone el reconocimiento más pleno y absoluto de la independencia y soberanía de la Nación*; (1) y de que sería una ocurrencia nueva y singular introducir semejante cláusula en un tratado, á todo lo que la comision que habla añadirá que si hallase un artículo de tal naturaleza, debería rechazarse por la Cámara; porque se pondría al nivel de estipulaciones variables y disolubles por su naturaleza un acto que no está ni puede estar sujeto á las mismas condiciones."

Ese tratado no fué, sin embargo ratificado. . . . «por el gobierno de S. M. B.; no por el reconocimiento de la integridad del territorio de México, sino porque en él no se contenían las máximas del derecho marítimo que Inglaterra ha sostenido tan empeñosamente; porque él no era perpetuo, y sobre todo, porque en un artículo secreto reservaba á México la facultad de conceder ventajas al pabellon español, cuando en Madrid fuera reconocida la independencia de México.» (2)

Los plenipotenciarios ingleses daban estas razones entre las diversas que hubo para no ratificar el tratado: "Pero en el artículo 15 se encuentra una dificultad muy grave; surge muy distinta en su naturaleza de las que se han expuesto hasta ahora.

"La Inglaterra no tiene derecho de estipular como se ha estipulado por este artículo, que quedarán vigentes entre ella y los Estados Unidos Mexicanos las prescripciones de un tratado celebrado y concluido entre la Inglaterra y otra potencia tercera. El territorio que ocupan los súbditos de S. M. en Campeche lo ocupan en virtud de un tratado con España. Hacer referencia á este tratado en el tratado actual sería admitir un título nuevo

(1) "Es decir, que la Nación británica reconoce en la mexicana la misma soberanía que por este tratado (el de Versalles) reconocía en la España." Dictámen de 19 de Abril de 1825.

[2] NOTA del Señor Vallarta, ya citada.

y exclusivo de parte de México, y por el hecho mismo de admitirlo dar una decision sobre una cuestion de *jure* de la cual se ofendería altamente la corona de España." Todo lo que puede hacer la Gran Bretaña es estipular con México lo que se estipuló en otro tiempo con España: "Que los súbditos de S. M. no serán inquietados en "el goce de los derechos que han adquirido por tratados anteriores con España," y á esto se reduce el artículo que se va á proponer."

Como se vé por estas razones, Inglaterra aunque reconocía el hecho de nuestra Independencia al celebrar tratados, no quería aparecer que la reconocía de una manera expresa y terminante, y aunque se podría decir que si de no dar á conocer que se reconocía á la nueva Nación se trataba, que los tratados no podrían celebrarse "porque se oponían directamente á los que la Inglaterra tenía celebrados con España sobre arreglo del comercio de las que esta llama Colonias;" sólo podría atribuirse á "aberraciones de que ningun gobierno está exento por avisado que sea "como decía la comision del Senado (1) en su dictámen de fecha 27 de Marzo de 1827.

"A consecuencia de la negativa del gobierno británico para ratificar el tratado, se abrieron nuevas negociaciones en Lóndres con el plenipotenciario mexicano D. Sebastian Camacho, negociaciones siempre bajo las mismas bases esenciales con que México declaró que trataría, y respecto de las que nunca la Gran Bretaña hizo la más pequeña objecion. El nuevo tratado se firmó en Lóndres en 26 de Diciembre de 1826" [2]

Las conferencias que precedieron á su celebracion en la parte pertinente á nuestro objeto son por demás interesantes para que las dejemos pasar en silencio.

En la celebrada el 22 de Enero de 1826 se discutió el artículo 15 del tratado anterior, que fué sustituido por "otro enteramente nuevo estipulando con México lo que se estipuló en otro tiempo con España tocante á los establecimientos de los súbditos de Su Majestad en el territorio de Campeche; pero sin hacer alusion al tratado de Versailles, porque—decían los agentes inglese—no se

[1] Compuesta de los Sres. García, Rodríguez, J. Martínez y Medina.

(2) NOTA del Ministro mexicano de Relaciones, Sr. Lic. Ignacio L. Vallarta al gobierno inglés de fecha 23 de Marzo de 1828.



podía hacer referencia á este tratado sin entrar en la cuestión de derecho entre España y México, en la cual no podía absolutamente intervenir la Inglaterra.

"Preguntaron los plenipotenciarios mexicanos que qué eran los otros convenios que se citaban en el artículo nuevo?—Respondieron los plenipotenciarios de S. M. que eran convenios anteriores al año de 1786 y quedándose satisfechos los plenipotenciarios de México, se adoptó el artículo sin más discusión."

Esta conformidad con una respuesta que de puro sencilla fué torta, más que inexperiencia de nuestros diplomáticos demuestra su deseo de no entrar en discusiones inútiles: era cierto que no se mentaba *expresamente* el tratado de Versalles, pero sí se hacía recuerdo de él al decir "ó de cualquiera otra concesión que en algún tiempo hubiese sido hecha por el rey de España" y el tratado de Versalles fué el primero que hizo la concesión del corte en límites determinados. Además, los plenipotenciarios ingleses repetían á cada momento: «los establecimientos de los súbditos de S. M. en territorio de Campeche» reconociendo que el territorio pertenecía á la provincia ó Estado ó Capitanía de Yucatan, á su vez parte integrante de la República Mexicana.

Al dar cuenta D. Sebastian Camacho, Ministro mexicano en Londres de las últimas discusiones que precedieron á la firma del tratado decía (1): "En el artículo 15, hoy 14, se han presentado dificultades casi insuperables; es el que ha dado lugar á conferencias muy detenidas (2) y el que me ha costado más trabajo: sin embargo, yo me glorío de haberse negociado con todo el decoro que me habla propuesto. En el primer tratado se convino que quedarían vigentes entre México y la Gran Bretaña las estipulaciones comprendidas en el artículo 6º del tratado de Versalles de 3 de Setiembre de 1783 y en la convención de 86 por lo respectivo á la parte que comprende del territorio de los Estados Unidos Mexicanos. Los ministros de S. M. B. rechazaron este artículo y en su lugar propusieron, que los súbditos de S. M.

(1) NOTA al Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones de fecha 20 de Diciembre de 1826.

(2) Siempre ha sido *Belice* el asunto más importante de nuestras relaciones con Inglaterra: reservado estaba al Sr. Mariscal considerarlo como sin interés y puramente incidental, y querer resolverla de una manera tan frívola ó inconveniente como la resuelve en su tratado.

no serían molestados ó inquietados en la posesión ó ejercicio de aquellos derechos, privilegios é inmunidades que hayan gozado en cualquier tiempo. . . . Las razones que alegó la Gran Bretaña para esta variación son muy perceptibles.

"La Inglaterra no tiene derecho de estipular como se había hecho, que quedarían vigentes entre ella y los Estados Unidos Mexicanos las provisiones de un tratado celebrado y concluido entre la Inglaterra y otra potencia tercera. *El territorio que ocupan los súbditos de S. M. en Campeche lo ocupan en virtud de un tratado con España*; hacer referencia á este tratado en el actual sería admitir un título nuevo y exclusivo de parte de México y por el hecho mismo de admitirlo dar una decisión sobre una cuestión de *jure* de la cual se ofendería altamente la Corte de España. Para aclarar más una cuestión de tanta delicadeza es menester tener siempre á la vista la posición de Inglaterra. Es una posición de rigorosa neutralidad, conserva sus relaciones de amistad con España y con las demás potencias de Europa; pero ha sostenido siempre el derecho que tiene como Nación soberana é independiente no solamente de dar una opinión sobre una cuestión de *facto*, sino de adoptar como regla de su conducta la política que exige la misma naturaleza de hechos cuyo resultado no le parece dudoso.

"En la cuestión de *jure* no se ha mezclado jamás ni tiene derecho de hacerlo, entre tres naciones independientes como son la Inglaterra, España y cualquiera de los nuevos Estados de América, este derecho de parte de una de las tres no puede adquirirse sin una cesión voluntaria de parte de las otras dos. Por consiguiente, no habiendo esta cesión por parte de México ni de España no puede tomar sobre sí la Inglaterra pronunciar como árbitro entre dos pretensiones de *jure*.

"Sin embargo, lo haría según los términos del artículo porque cede en favor de México un título que recibió de España, y por esta cesión pronuncia sobre la cuestión de *jure* en la que ha manifestado su incapacidad de intervenir.

"Así lo conocieron las Comisiones de la Cámara cuando en sus dictámenes dicen: "pero más se marca el "reconocimiento de la soberanía en el artículo 15 en que "se declaran vigentes etc." Sin embargo, es necesario confesar que uno y otro artículo tenían sus inconvenientes: el primero porque el simple reconocimiento de la So-



beranía Nacional, dejaba á México obligado perpetuamente á observar los tratados de 83 y de 86 hechos con la corona de España en la parte onerosa, es decir, en la posesion y usufruto del Waf; sin obtener la remuneracion que obtuvo la España por esta cesion (1) y fueron la isla de Menorca y las dos Floridas. El otro (2) tiene el defecto de que nada estipulaba á favor de México al paso que éste se constituía en la obligacion de conservar á los súbditos británicos sus antiguos privilegios.

El temperamento que ahora se ha adoptado ocurre á todas las dificultades y presenta una ventaja positiva: estipulándose como se ha estipulado, que las dos partes contratantes se reservan hacer ulteriores arreglos sobre este punto, se reconoce la Soberanía de México y queda sancionado su derecho á tales territorios sin el gravamen de las condiciones del tratado de Versailles; en consecuencia México puede obtener en el nuevo arreglo algunas indemnizaciones en cambio de las concesiones que haga á los súbditos de S. M. y esta negociacion puede entablarse luego que se publique el tratado por la persona á quien el Gobierno estimare conveniente investir con sus instrucciones y poderes."

Después de algunas discusiones el artículo que se refería al territorio donde estaban los ingleses quedó de esta manera:

"Artículo 14—Los súbditos de S. M. B. no podrán por ningun título ni pretexto, cualquiera que sea, ser incomodados ni molestados en la pacífica posesion y ejercicio de cualesquiera derechos, privilegios é inmunidades, que en cualquier tiempo hayan ejercido dentro de los límites descritos y fijados en una convencion firmada entre el referido soberano y el rey de España en 14 de Julio de 1786, ya sea que estos derechos, privilegios é inmunidades provengan de las estipulaciones de dicha convencion, ó de cualquiera otra concesion que en algun tiempo hubiese sido hecha por el rey de España ó sus predecesores, á los súbditos ó pobladores británicos, que residen y siguen sus ocupaciones legítimas dentro de los límites expresados; reservándose no obstante las dos par-

(1). Realmente no fué una cesion sino un permiso para que los ingleses pudieran obtener diversos beneficios que se tuvo cuidado de especificar.

(2). El del proyecto de tratado presentado por los ingleses.

tes contratantes para ocasion más oportuna, hacer ulteriores arreglos sobre este punto."

En vista, pues, de estas palabras y de los antecedentes que hemos dado á conocer, los que no dudamos serán del agrado de nuestros lectores, pues sobre ilustrar mucho la cuestion que se debate, hasta hoy se hacen públicos, no vemos la razon que haya para que Inglaterra sostenga, como el Informe lo dice, que en este tratado esa Nacion "sólo se refirió á sus convenciones con España, de 1783 y 1786, como un dato ó recuerdo histórico, á reserva de celebrar con nosotros, segun se ofrecía, un arreglo permanente, el cual tendria otras bases y señalaría otros límites; y que, en todo caso, allí no es reconocido la sustitucion de México en lugar de España para el efecto de esos tratados. (1)

Inglaterra se encontró después de 1821, enfrente de dos naciones sucesoras de los derechos territoriales, entre otras, de España, y temió que esas naciones procuraran hacerlos efectivos hasta en el último rincón del territorio: sabía que su posicion en la Bahía de Honduras era muy precaria á consecuencia de las estipulaciones del tratado de Amiens que prevenían la devolucion á España de esa comarca, y por consiguiente todo su afán se dirigió á que ya fuese México, ya Centro América, ya Nueva Granada, reconociesen la validez de las convenciones de 1783 y de 1786 que daban ciertos derechos de residencia á los ingleses ya establecidos. Por eso se hizo referencia de ellas en el tratado de 1826, y por eso relegó para después hacer arreglos sobre este punto.

VII

Vamos á explayar más nuestras opiniones y si se quiere, á proporcionar un argumento á nuestros contrincantes, poniéndonos en contradiccion aparente con lo dicho por el Sr. Vallarta en los párrafos transcritos de su nota.

Supongamos que la convencion de 6 de Abril de 1825 no fué ratificada por el Gobierno del Rey Jorge á

[1] INFORME, pág. 12